

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2023-00043
ACCIONANTE:	ENA ADELAIDA MIER DIAZ
ACCIONADO:	GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO
DERECHOS AMENAZADOS:	DEBIDO PROCESO, D. PETICIÓN

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, acción constitucional instaurada por la señora **ENA ADELAIDA MIER DIAZ** en contra de **GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO**, con el propósito que se le conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Manifiesta la accionante que, presento por medio de correo electrónico a las empresas **GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO**, derecho de petición, en el cual expresa que en el mes de julio del 2022 solicitó un parlante de dicha empresa, el cual manifiesta que al probarlo este no sonaba bien, a los tres días siguientes se trasladó a la ciudad de Valledupar realizando la devolución del parlante a la empresa **COMPULAGO**, el cual consta en un recibo.

El día 22 de octubre del año 2022 le llego el recibo de gas natural, se dirigió a la oficina de Efecty para hacer el respectivo pago, el cual no pudo realizar ya que en el sistema aparecía un valor de \$1.572.000 el cual correspondía al costo del parlante, pocos días después el servicio de gas le fue suspendido.

La accionante solicito a las empresas **GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO** que no se generara el cobro del parlante en las facturas del servicio de gas, ya que este no fue utilizado y se hizo la respectiva devolución.

1.2 PETICIONES

1. Solicita ordenar la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, a la no respuesta del Derecho de Petición.
2. Solicita ordenar a las empresas **GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO**, no generar cobro del parlante en las facturas del servicio de gas.

1.3 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE LA EMPRESAS

1.3.1 VANTI S.A:

Manifiesta que en estos casos la empresa solo actúa como recaudador, como consecuencia del acuerdo al cual llegan el USUARIO y la empresa COMPULAGO, autorizando el usuario la correspondiente inclusión en la factura del servicio público, sin tener Vanti S.A., ninguna relación con el objeto del contrato suscrito, pues Vanti S.A., tan solo se limita a incluir dichos pagos en la factura.

De acuerdo con lo expuesto no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, toda vez que la empresa a dado respuesta a cada una de las peticiones incoadas por el accionante; así mismo ha garantizado el debido proceso.

1.3.2 COMPULAGO:

El despacho omitió la notificación del auto de admisión de la tutela con fecha 26 de enero de 2023, por lo cual, mediante auto de fecha 08 de febrero de los corrientes, se restituyeron los términos de la acción constitucional, con el fin de permitir y garantizar el derecho de defensa de la empresa COMPULAGO, la cual dio contestación de la misma manifestando lo siguiente:

Que a la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ, al momento de su reclamación previa a esta queja, se le dio como solución la aceptación de la anulación del crédito, enviando la información correspondiente a GAS NATURAL DEL CESAR S.A. (VANTI), como finalidad de anular el crédito adquirido por la accionante ya que ese producto fue devuelto a sus instalaciones por la inconformidad manifestada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

De acuerdo a lo dicho desde el auto admisorio de la tutela, este Despacho considera que es competente para resolver la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

En cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional instaurada por la señora Ena Adelaida Mier Diaz, por no recaer en las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, la presente acción de tutela es procedente.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en la acción de tutela, este Despacho considera que el problema a resolver es el siguiente:

¿Se ha vulnerado o se encuentran amenazados los derechos fundamentales del suplicante al derecho de petición y debido proceso por parte de Vanti S.A. y Comulago, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?,

2.3 CONSIDERACIONES DE INDOLE FÁCTICO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los

administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

2.3.4 EL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

2.4 CONCLUSIONES

Revisados los documentos probatorios anexados por las partes y una vez efectuado el correspondiente análisis del caso, este Despacho logra concluir que:

En ocasión a los derechos que se invocan por parte de la accionante, se puede avizorar que cumple con los criterios para la sustentación de la Tutela, en razón de que, el despacho en razón de las pruebas aportadas por las partes, logro identificar que efectivamente se esta realizando un cobro no debido por parte de la empresa Vanti S.A. contra la accionante. Así lo dejó claro la empresa COMPULAGO en su contestación, al afirmar que el crédito se encuentra actualmente anulado, situación que aparentemente no ha sido comunicada a VANTI para la modificación en la facturación. Por lo anterior, es preciso indicar que VANTI no tiene el fundamento legal para hacer exigible su cumplimiento, a la vez, que actualmente no existe tal concepto para su cobro. En consecuencia, ha de decir este Despacho que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales exigidos por la accionante, teniendo en cuenta que, no se le ha permitido hacer uso del servicio público de gas, negándosele desde el inicio el pago únicamente del servicio como tal, pues se le exigió el pago de la cuota del producto adquirido, aun cuando ésta informó a la empresa VANTI la devolución del mismo.

Es posible para el Despacho establecer la vulneración del derecho de petición por parte de VANTI, al no dar una respuesta de fondo a la actora, omitiendo la anulación del crédito por parte de COMPULAGO y así, ocasionando perjuicios a la accionante por la no utilización del servicio de gas. En este sentido, se ordenará la conexión del servicio de gas a la señora Mier Díaz, aclarando que, la empresa VANTI deberá realizar las gestiones pertinentes para realizar la facturación en debida forma, sin tener en cuenta la cuota que no ha de cobrarse del producto razón del crédito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos deprecados por **ENA ADELAIDA MIER DIAZ**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra **GAS NATURAL DEL CESAR S.A., E.S.P. (VANTI) Y COMPULAGO**, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa reestablecer el servicio público de gas en un término improrrogable de 48 horas.

TERCERO: ORDENAR a las empresas **GAS NATURAL DEL CESAR S.A. (VANTI) Y COMPULAGO**, para que en el improrrogable de 48 horas realicen las gestiones administrativas correspondientes para aclarar la facturación dentro del recibo de gas a nombre de la accionante, a fin de no continuar efectuando el cobro del parlante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados en la forma prevista en los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO